

LA IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES EN LA GESTION DE CONFLICTOS FAMILIARES CUANDO EXISTE EL SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Adolfo Eduardo Cuitláhuac MONTOYA LÓPEZ*

I. INTRODUCCIÓN

Es de señalarse que el suscrito ha realizado diversos estudios con relación al tema objeto del presente trabajo, por lo cual, algunos de los conceptos aquí vertidos, han sido referidos en algunos otros artículos referentes al tema. De esta forma, una vez aclarado lo ya citado, debemos abundar, en la necesidad de continuar con el análisis de la alienación parental, ya que aún y cuando en el extinto Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 24 de octubre de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la inconstitucionalidad del artículo que contenía la figura de “alienación parental”, omitió un aspecto determinante como lo es, cual tiene que ser el procedimiento, medidas preventivas o sanciones a aplicar cuando nos encontramos ante la multicitada alienación parental en un caso en donde los padres incurren en la conducta objeto del presente trabajo, lo cual se vuelve trascendente en el ámbito jurisdiccional, ya que si no existen elementos que puedan ser tomados como parámetros, es un tanto cuanto ambiguo y confuso saber cuál es el papel que deben seguir los juzgadores en el caso práctico, cuando se encuentren frente a la llamada alienación parental, ya que si bien es cierto dicha conducta no se encuentra regulada en virtud que la misma ha sido declarada inconstitucional por su deficiente legislación, también lo es, que se ha reconocido su existencia y su práctica en el ámbito jurídico y familiar.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, actualmente es Profesor de tiempo completo titular “B”, Candidato al Sistema Nacional de Investigadores, autor de diversos artículos, capítulos y libros dentro de los que destacan La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal como medio para formar familia y su aplicación actual, impreso por la Editorial Porrúa. amontoyal@derecho.unam.mx, <https://orcid.org/0000-0003-3667-7876>.

De esta forma, resulta claro que al acreditarse que existe el llamado “síndrome de alienación parental”, la manipulación de los padres hacia los hijos existe, lo cual hace necesario e imperativo que deban de existir protocolos mínimos que puedan señalar los límites que deberán seguir los juzgadores en todo proceso del orden familiar, ya que una simple conducta del progenitor alienador, puede producir efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que no es posible pasar por alto dicha situación, y por tanto, es necesario en su caso su regulación.

En este mismo sentido, es determinante comprender si la alienación parental, es una enfermedad, un trastorno, o en su caso, un “síndrome”, ya que de tal conclusión, podemos contemplarla en todas las legislaciones locales del país y en su caso regularlo.

En tal tenor, debe establecerse un criterio sobre la imposición de medidas o en su caso acciones, así como protocolos mínimos cuando se presente la alienación parental, pues como ya se verá, nuestro máximo Tribunal, ha declarado inconstitucional la consecuencia o sanción hacia los progenitores que hacían uso de la alienación parental, y que era la suspensión o pérdida de la patria potestad de los padres sobre el menor, sin embargo, no menos cierto es que se ha reconocido la existencia de dicha figura en los procesos jurisdiccionales en donde hay menores de edad involucrados, hecho que debe ser estudiado desde un punto de vista práctico y no solamente teórico.

II. CONCEPTOS PRELIMINARES SOBRE ALIENACIÓN PARENTAL

1. ANTECEDENTES DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Resulta claro que el concepto de alineación ha sido tema de discusión en los últimos años, en tal sentido, antes de entrar al estudio del concepto, debemos mencionar que no existe un criterio homogéneo del mismo, sin embargo, han sido diversos autores los que han tratado de explicarlo sin llegar a una conclusión única.

En tal sentido, aún y cuando el concepto de la alienación parental, ha sido estudiado desde diversos puntos de vista no hay duda respecto a quién fue el primero que utilizó el concepto en cita. De acuerdo con lo expuesto

por el Psicólogo José Manuel Aguilar, en su libro intitulado “*Síndrome de Alienación Parental*”, el primer autor que definió el Síndrome de Alienación Parental (SAP) fue Richard Gardner¹(1985), en un artículo intitulado “*Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia.*” De igual forma, en la segunda edición del libro antes citado, definió al Síndrome de Alienación Parental como:

Un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objeto de esta campaña.²

En esa misma línea, al realizar un análisis de la teoría propuesta por Gardner, el autor José Manuel Aguilar, refiere:

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.³

De esta manera, podemos señalar que de ambas definiciones, sobresalen tres elementos fundamentales que lo constituyen: *Primero* se trata de una “campaña de difamación, desprestigio o manipulación” en contra de uno de los padres; *segundo*, no existe justificación que avale dicha campaña; y *tercero*, se deriva de un sistemático adoctrinamiento por parte del padre alienador, en donde incluye la contribución del niño o adolescente a esta campaña; tomando como eje principal, no sólo la manipulación o “lavado

¹ Richard Gardner fue profesor de Psiquiatría Clínica en el Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, en los Estados Unidos de Norteamérica.

² Aguilar, José Manuel, *Síndrome de Alienación Parental*, 5ª Ed., Madrid, Almuzara, S.L., 2006, p. 27.

³ *Ibíd.*, p. 29.

de cerebro” que sufre el niño (quien es la víctima principal), sino poniendo como un elemento sumamente importante, al progenitor alienado, quien a decir del concepto establecido por Gardner, resulta víctima del propio menor alienado.

Por su parte, el autor Iñaki Bolaños, al citar a Richard Gardner explica que la manifestación primaria del SAP, se desarrolla de la siguiente manera:

[...] es la campaña de denigración de un hijo hacia uno de sus progenitores, una campaña que no tiene justificación. El hijo está esencialmente preocupado por ver a un padre como totalmente bueno y al otro como lo contrario. El “padre malo” es odiado y difamado verbalmente mientras que el “padre bueno” es amado e idealizado. Según este autor, es el resultado de una combinación entre los adoctrinamientos de un padre “programador” y las propias contribuciones del niño, para vilipendiar al padre “diana”. En los casos en que ha evidencia de abuso o negligencia, la animadversión del niño está justificada y, por tanto, la explicación de su hostilidad mediante este síndrome no es aplicable.⁴

Asimismo, la Psicóloga Asunción Tejedor Huerta, en su libro *El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico-Legales*, resalta los siguientes aspectos sobre el SAP:

[...]“...la acción consciente de uno de los padres en contra de otro para que pierda el afecto, el amor, el respeto y la consideración de sus hijos” (Dr. Lowenstein).

De esta forma, preocupado por el número cada vez mayor de niños que durante las evaluaciones para la custodia iniciaban un proceso de denigración hacia uno de los progenitores, llegando incluso a expresar odio, Gardner comenzó a estudiar estos síntomas en los niños y utilizó el término de “Síndrome de Alienación Parental” para referirse a los síntomas que se veían en los niños después de una separación o divorcio, tales como la denigración y el rechazo de un padre, el cual antes era amado.

⁴ Bolaños, Iñaki, *El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico-Legales*, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Madrid, Vol. 2, No. 3, 2002, p. 28. disponible en el link: http://eoepsabi.educa.aragon.es/descargas/G_Recursos_orientacion/g_4_orientacion_familiar/g_4.3.separacion/2.5.SAP_abordaje_psico-legal.pdf, consultado el 27 de febrero de 2018.

Paralelamente a esta posición, según lo describe Asunción Tejedor Huerta, dos psicólogos americanos, Blush y Ross (1987), utilizaron el término SAID “Sexual Allegations In Divorce” (Acusaciones de Abusos Sexuales en el Divorcio), en donde presentaban tipologías del padre que acusaba en falso, del niño involucrado y del padre acusado, y donde se mencionaba la rabia que podía estar presente en estos procesos y la patología del padre alienador.⁵

Igualmente la psicóloga citada al abundar en el tema, resalta un elemento fundamental dentro de la alienación parental, el cual es “la acción consciente” del progenitor alienador, de manipular y colocar a los hijos en un estado hostil en contra del progenitor alienado, por lo que se deduce que al no contar con la intención, no podría hablarse de una conducta de alienación parental; lo que hace aún más complicado determinar si un menor sufrió de alienación parental por parte de alguno de sus padres, pues tendría que probarse la intención de manipularlo.⁶

Por otra parte, el autor Iñaki Bolaños, al evaluar los síntomas propuestos por Richard Gardner para detectar la alienación parental, concluyó lo siguiente:

Gardner describe una serie de “síntomas primarios”, mismos que usualmente aparecen juntos en los niños afectados por el “SAP”:

- *Campaña de denigración*. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de “letanía”.
- *Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio*. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de su padre.
- *Ausencia de ambivalencia*. Todas las relaciones humanas, incluidas las paterno-filiales, tienen algún grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro.
- *Fenómeno del “pensador independiente”*. Muchos niños afirman orgullosamente

⁵ Tejedor Huerta, Asunción, *El Síndrome de Alienación Parental, Una forma de maltrato*, Madrid, EOS, 2006, p. 19.

⁶ Cfr., Tejedor Huerta, Asunción, *op. cit.*

que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado.

- *Apoyo reflexivo al progenitor “alienante” en el conflicto parental.* Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquél miente.
- *Ausencia de culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor “alienado”.* Muestran total indiferencia por los sentimientos del padre odiado.
- *Presencia de argumentos prestados.* La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.
- *Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor “alienado”.* El niño rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas.⁷

[...] Aunque las descripciones de Gardner sobre el síndrome dibujan con nitidez un auténtico problema familiar y legal, sus conceptualizaciones teóricas sobre la causalidad del “SAP” y las repercusiones en su “tratamiento” son susceptibles de algunos cuestionamientos.

Parece arriesgada la pretensión del autor de que su teoría sea utilizada legalmente como base para decisiones judiciales de cambio de custodia, de penalizaciones al progenitor “alienante” o de consideraciones sobre la falsedad de algunas alegaciones de abuso sexual o maltrato en el contexto de las disputas de separación y divorcio. Es obvio que el problema existe, pero una atribución causal tan subjetiva puede generar decisiones judiciales con peligrosas repercusiones para los hijos.⁸

De lo antes narrado, resulta claro que todos los autores reconocen la existencia de determinadas conductas que surgen cuando existen disputas familiares en los asuntos en donde hay menores de edad, mismas que nacen del propio seno familiar y en concreto de los progenitores, acciones que casi siempre que tiene repercusiones en el ámbito legal.

⁷ Bolaños, Iñaki, *op. cit.*, nota 3, p. 29.

⁸ *Ibíd.*, p. 40.

En este orden de ideas, es de resaltar que no todos son concordantes con el trato que le otorgó Gardner a la figura en cuestión, ya que incluso los propios Tribunales tampoco han sido concordantes en cuanto al cómo actuar o incluso que sanciones imponer a los progenitores cuando se presente la llamada alienación parental en un caso particular, el cual es el punto medular del presente trabajo, toda vez que no es clara ni la postura ni los mecanismos que deben los propios Tribunales al resolver un asunto en donde se acredite que existe la llamada “alienación parental”, por lo cual debemos analizar si el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es correcto al declarar inconstitucional la sanción que se imponía consistente en la pérdida de la patria potestad del progenitor que incurría en dicha figura y en su caso, cual debería de ser el trato al respecto.

En este mismo tenor, es de precisarse que tal y como se refirió anteriormente, no es clara la naturaleza de la llamada alienación parental, ya que mientras algunos lo han considerado como un síndrome, el cual ha sido utilizado para manipular el sistema judicial, buscando ser beneficiados en tener privilegios como la guarda y custodia de los menores, hay otros que incluso, lo han llegado a equiparar como una mera conducta social como más adelante analizaremos.

Dentro de quienes consideran a la alienación parental como un síndrome, se posicionan las autoras Consuelo Barea Payueta y Sonia Vaccaro en su libro intitulado "*El Pretendido Síndrome de Alienación Parental, un Instrumento que Perpetúa el Maltrato y la Violencia*", quienes hacen referencia al caso *Grieco Vs. Scott*, llevado a cabo en una corte de Estados Unidos der Norte América, siendo éste, el primer caso en donde participó el psiquiatra Richard Gardner y utilizó el término “Síndrome de Alienación Parental”; según lo señalado por estas autoras al mencionar que:

En el año 1985, Richard A. Gardner, nombra por primera vez este “*síndrome*”, y lo posiciona en el litigio entre cónyuges, en el marco de un divorcio y por la tenencia de los hijos.

Dos años más tarde, en 1987, Gardner publicó a través de su propia editorial: Creative Therapeutics, "*El Síndrome de Alienación Parental y la diferencia entre abuso sexual infantil fabricado y genuino*", ubicando a este supuesto síndrome en la justicia y el marco del litigio por divorcio. Luego hace mención

a las denuncias - siempre en el ámbito judicial - de acusaciones de incesto hacia uno de los progenitores, diciendo que *casi siempre la denunciante es la madre, y quien es denunciado/acusado, es el padre*. Señalando que la mayoría de estas denuncias serían falsas.

En noviembre de 1989, en un ejemplar de la revista *“American Fatherhood, The voice of Responsible and Dedicated Fatherhood F.A.I.R. The National Fathers’ Organization”*, de la Organización Nacional de Padres – de la ciudad de Camden, Delaware, aparece publicado un artículo firmado por Richard Gardner: *“Parental Alienation Syndrome”*, en cuyo subtítulo interroga. ¿Por qué algunas madres ejercen todo su poder para expropiar al niño del padre?, ¿Qué hacerse?

Es aquí en donde debemos discernir sobre si la postura de Richard Gardner, es correcta o no en el sentido de otorgarle el grado de *“síndrome” a la conducta ya descrita, o bien si se trata de una enfermedad o de un trastorno*.

2. ¿SÍNDROME, TRASTORNO O ENFERMEDAD?

Resulta claro que la alienación parental es una conducta que se da en los juicios familiares en donde se encuentran en disputa los derechos de los menores, sin embargo, no existe una postura uniforme en cuanto a que trato se le debe de dar, por lo que es necesario desarrollar el concepto a fin de no encasillarlo en una definición errónea.

Para entender lo ya expuesto, debemos decir que un síndrome, según Gardner, basándose en el diccionario psiquiátrico del doctor William Campbell, es un conjunto de síntomas (...) agrupados juntos debido a una etiología común o causa básica subyacente. (...) En consecuencia hay una especie de pureza que un síndrome tiene y que no puede ser visto en otras enfermedades... El síndrome es a menudo más “puro” porque la mayor parte (si no todos) los síntomas en el conjunto se manifiestan de forma predecible...⁹ De tal forma, en un síndrome existirían en general, tres niveles

⁹ Gardner, R. A., *Introductory Comments on the PAS: Excepted from Gardner, R. A. (1998). The Parental Alienation Syndrome, Second Edition*, Cresskill, N. J., Creative Therapeutics, Inc., 1998 [ref. de 9-XI-2006], disponible en el link http://www.rgardner.com/refs/pas_peerreviewarticles.html, que a su vez te remite al link: <http://associazioni.comune.firenze.it/crescereinsieme/articoli/gardner98inglese.htm>, consultado

de categorización que pueden ser diferenciados en medicina:

- 1) Un signo o un síntoma aislado, sin referencia a las características o causas asociadas o a la causa, y con poco valor predictivo.
- 2) Un agrupamiento clínico de signos o síntomas en un síndrome distintivo.
- 3) Un cuadro clínico que es explicado por un proceso patofisiológico identificable o agente etiológico (estudio de las causas de las enfermedades).

De igual forma, el diccionario de la Real Academia de la lengua española, define al síndrome en el aspecto médico, como un conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado, o bien, como un conjunto de signos o fenómenos reveladores de una situación generalmente negativa.¹⁰

Por su parte, el diccionario citado, define a la enfermedad como la alteración más o menos grave de la salud, o bien como la pasión dañosa o alteración en lo moral o espiritual, misma que puede aplicarse al funcionamiento de una institución o colectividad.¹¹

Ahora bien, en lo que respecta al trastorno, éste se puede definir como una alteración del estado de salud normal debido o no, a una enfermedad, el cual no sirve para detallar una anomalía o estado de salud. Referente a este mismo tema, trastornar se define como:

- 1) tr. Invertir el orden regular de algo.
- 2) tr. Alterar la normalidad del funcionamiento de algo o de la actividad de alguien.
- 3) tr. Inquietar (quitar el sosiego).

...¹²

En este orden de ideas, parecería claro que no existe un consenso de si la alienación parental es un síndrome o no, ya que no se adecua a los

el día 10 de septiembre del 2018.

¹⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a edición, Barcelona, España, 2014, disponible en el link: <https://dle.rae.es/?id=XXq1Q5A>, consultado el día 11 de septiembre del 2018.

¹¹ Ibidem.

¹² Idem.

elementos característicos de éste, tal y como incluso lo sostienen las autoras Consuelo Barea y Sonia Vaccaro, señalando que de los estudios y la metodología empleada por el Psiquiatra Richard Gardner, para considerar a la *Alienación Parental* como un síndrome, son poco confiables¹³, y a decir de dichas autoras, no cumple con las características necesarias para ser considerado un síndrome, por tanto, se trata de un concepto sin fundamento médico-psiquiátrico, utilizado por quienes participan en la administración de justicia y por los litigantes, para robustecer sus argumentos y obtener una resolución favorable para sus clientes, en su mayoría varones.

Así las cosas, es vital para la comprensión del presente trabajo integrar la definición de la palabra “síndrome”, ya que sin la misma, será imposible diferenciar entre las características que propone Richard Gardner para el diagnóstico de la alienación parental como tal, lo cual insistimos, no se adecua a las características propias de la palabra, sin embargo, lo que sí es claro es que dicha conducta existe en los juicios del orden familiar y por tanto, es una conducta que debe ser regulada.

Sobre este tema, el autor Stanley Jablonski, realizó un análisis etimológico e histórico de la palabra síndrome, donde estableció algunos de los acontecimientos más importantes, que han rodeado el uso de este término.

[...] El término síndrome (de la palabra griega *syndrome* “simultaneidad”) se definió tradicionalmente como un estado patológico asociado a una serie de síntomas simultáneos, generalmente tres o más. La utilización de la palabra solía tener un carácter provisional, con la esperanza de que una vez confirmado ese estado, se remplazaría por un término más preciso. Es una de las palabras más antiguas que con mayor frecuencia se ha utilizado y mal empleado en el vocabulario médico moderno.

...

No existe una definición única que refleje adecuadamente todas las variantes de uso del término síndrome. Una de las acepciones aplicadas generalmente por los dismorfólogos y genetistas, quienes son los principales usuarios del término, lo describe como un “cuadro clínico etiológicamen-

¹³ Vaccaro, Sonia y Barea, Consuelo, *El Pretendido Síndrome de Alienación Parental, un Instrumento que Perpetúa el Maltrato y la Violencia*, Bilbao, Desclee de Brouwer, S.A., 2009, pp. 48-50.

te definido de patogénesis desconocida que no debe confundirse con el ‘complejo de síntomas de una enfermedad’, o ‘secuencia’, que se refiere solamente a aquellas afecciones caracterizadas por conjuntos de síntomas similares o idénticos”. En otras esferas, el término se utiliza de manera diferente y su definición y alcance se están adaptando a las necesidades de cada autor.¹⁴

De esta explicación podemos concluir que la palabra síndrome se suele utilizar como sinónimo de una diversidad de términos, entre los que se incluyen enfermedades, síntomas, indicadores, patologías, etc., que van ampliamente ligados a cuestiones de salud física o mental. Por lo cual, la alienación parental como una conducta o fenómeno social, consiste en un *proceso* a través del cual el progenitor alienador, *utilizan tácticas o estrategias para manipular la voluntad de los hijos*, con el fin de *terminar con los vínculos emocionales* que existen entre los hijos y el progenitor alienado; siendo el caso particular, que a simple vista, no cumple con las características propias de una enfermedad o patología; sin embargo, esta cuestión no corresponde determinarla a la ciencia jurídica, sino a otras disciplinas como la medicina, psiquiatría o la psicología.

De lo ya descrito, resulta evidente que la conducta de alienación parental, se presenta *no como un* síndrome, ni como una enfermedad o trastorno, sino como un fenómeno social existente y diagnosticable; es decir, son actos dirigidos a manipular al menor a fin de provocar en él, sentimientos de desprecio, desaprobación, odio, rencor, miedo o rechazo hacia a alguno de sus padres, lo cual si bien tiene influencia en la psique del menor, no anula su conciencia, ni genera en él/ella trastornos mentales; por lo que no es necesario su reconocimiento científico, ya que se cuenta con elementos suficientes que permiten su análisis desde un punto de vista psicológico, sociológico y jurídico; lo que permite demostrar su existencia y el impacto que genera en la estabilidad emocional de los menores.

Por tanto, preexiste la necesidad de legislar y unificar criterios en todo

¹⁴ Stanley, Jablonski, *Síndrome: un concepto en evolución*, ACIMED, 1995, vol.3, n.1, pp. 30-38. ISSN 1024-9435, disponible en el link: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94351995000100006, consultado el día 27 de febrero de 2018.

nuestro país respecto de la alienación parental, así como establecer medidas que eliminen su desarrollo dentro de los núcleos familiares y con ello evitar disputas jurisdiccionales utilizándolas, máxime si siempre son los menores quienes serán los afectados directos de la misma, hecho que impactará tanto en su desarrollo emocional como personal, por lo que, si uno de los pilares de nuestra sociedad es la protección a la familia y la protección del interés superior de los menores, resulta más que evidente que deben de existir mecanismos preventivos y si estos en un determinado momento fallan y se utiliza en un proceso judicial, es claro que deben de existir sanciones o acciones que protejan y establezcan la alienación parental de manera clara y precisa, supuestos que deben tener claros los juzgadores en todo proceso jurisdiccional.

Tampoco pasar por alto, que uno de los objetivos del Derecho es la regulación de la conducta humana en la sociedad, así como el establecimiento de normas en los procesos legislativos, que protejan a los sectores sociales con mayor desventaja frente a los otros, por lo cual, es obligación del Estado el proteger a los niños, niñas y adolescentes cuando se incurra por parte de algún progenitor en la alienación parental, concepto que desde el año 1985 se ha venido desarrollando tratándole de otorgar una definición concreta a esta conducta, siendo el caso particular que al menos en nuestro país hasta el año 2011, se comenzó a legislarse sobre la referida alienación parental en los códigos civiles y familiares de algunas Entidades Federativas, destacando el caso de Oaxaca que más adelante mencionaremos, hasta que nuestro máximo Tribunal en el año 2016 decidió declarar Inconstitucional la figura en cita y por tanto una incertidumbre en cuanto al cómo actuar de los tribunales cuando se presente la misma.

III. ARTÍCULO 323 SEPTIMUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La alienación parental en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se encontraba regulado en el artículo 323 septimus, el cual a la letra decía:

Artículo 323 Septimus.- Comete violencia familiar el integrante de la fa-

milia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A reserva de analizar los puntos que determinó nuestro máximo Tribunal para resolver la inconstitucionalidad 11/2016, sobre la figura objeto de la presente investigación, debemos de precisar que el primer error manifiesto en cuanto a la técnica legislativa del concepto, era equiparar a la alienación parental como un tipo de violencia familiar, lo cual al menos en un primero momento, parecería referirse a una conducta que además de tener una sanción en ámbito jurisdiccional familiar, también podría ser un delito en el ámbito penal, el cual debería de buscar prevenirse, sin embargo para cuestiones prácticas, sólo mencionaremos que se trata de una conducta que erróneamente se equiparó a la violencia familiar.

De igual forma, en el referido artículo ya se contemplaba una sanción

para el progenitor que la cometiera, siendo ésta, la de ser suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y del régimen de visitas y convivencias respectivo, pudiendo incluso perder la guarda y custodia para el progenitor que la realizara y trasladándose la misma al otro progenitor, por lo que podemos afirmar que la sanción para todo aquel progenitor que hiciera uso de la llamada alienación parental, era por demás severa, ya que incluso podía suspenderse cualquier trato o contacto con el progenitor alienador.

Así mismo, resaltaba que en caso que ambos progenitores practicaran la alienación parental, el menor podía llegar por consenso de sus parientes más cercanos a que otro pariente tuviera la guarda y custodia provisional y posteriormente definitiva, practicándoseles los estudios en psicología respectivos, lo cual por si mismo llamaba la atención toda vez que no se hacía mención hasta qué grado se podía dar la misma, o si aplicaba para cualquier grado de alienación parental.

En tal sentido, resulta claro que el concepto objeto del presente trabajo, al menos en un inicio en su trato legislativo, no fue claro, por lo cual su aplicación práctica en los juicios jurisdiccionales, arrojó innumerables casos en donde las partes la invocaban, buscando una sanción hacia el otro progenitor, destacando que pocas veces se podía acreditar la misma en los casos en los que se llegó a aplicar, hecho que derivó en diversas interpretaciones y tratos, hasta que se presentaron las acciones respectivas para declarar que dicho concepto, era por si mismo, inconstitucional, tal y como posteriormente señalaremos.

De esta forma, la denominada “*alienación parental*”, la cual insistimos fue equiparada a un tipo de violencia familiar por parte del padre alienador, fue derogada del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) mediante decreto el 4 de agosto de 2017, mismo que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.¹⁵

Dentro de los argumentos considerados en la iniciativa aprobada por la

¹⁵ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 4 de agosto de 2017, disponible en el link: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/37de4769c776616bfdb182dc53f08ba7.pdf, consultado el 27 de febrero de 2018.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), para derogar la figura, se destacaban los siguientes:

[...]

- El supuesto síndrome de alienación parental utiliza para detectar su presencia los mismos indicadores utilizados para detectar la violencia o abuso sexual, por lo anterior se impedía identificar cuando efectivamente suceden.
- Se violaba el principio de precaución, toda vez que se introducía un concepto que carece de consenso en la comunidad psiquiátrica.
- La alienación se correlacionaba fuertemente con la violencia de género, toda vez que la mayoría de denuncias por violencia en contra de niñas, niños y adolescentes era interpuesta por mujeres.
- Trascendía y afectaba la convivencia con sus madres o padres y al consentimiento en la toma de decisiones que afectan a niñas y niños.
- Afectaba la Patria Potestad sin determinación judicial ex ante, por lo que vulneran los derechos de las partes involucradas.
- No incorporaba el Principio de Proporcionalidad, el cual es necesario para la limitación o restricción de derechos, lo anterior toda vez que las posibles ventajas que pudieran obtener con la norma no guardan relación con las consecuencias de su aplicación.¹⁶

Como puede observarse, la Asamblea Legislativa consideró que los indicadores establecidos para la detección del síndrome de alienación parental, eran los mismos que se utilizan para la detección de violencia y abuso sexual; por lo que, según su razonamiento el reconocimiento de la figura de alienación parental, impedía la detección oportuna de los casos reales de abuso; asimismo, destacó la falta de consenso entre la comunidad psiquiátrica respecto de que la alienación parental sea un síndrome, además de contribuir indirectamente al aumento de la violencia de género.

¹⁶ Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a diversas autoridades a revisar la figura del síndrome de alienación parental preponderando el interés superior de la niñez. disponible en el link: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-08-16-1/assets/documentos/PA_PRD_Alienacion_Parental.pdf, consultado el 1 de marzo del 2018.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LA ALIENACIÓN PARENTAL

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), así como algunas organizaciones de la sociedad civil y defensoras de los derechos humanos de la infancia y las mujeres, sostenían que dicha norma formalizaba una discriminación indirecta y reproducía estereotipos basados en el género en perjuicio de las mujeres, siendo causa y consecuencia de la violencia institucional en su contra; además no reconocía la autonomía progresiva de las niñas y niños.

Igualmente, la CDHDF (ahora de la Ciudad de México), se pronunció a favor de la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, al derogar el artículo 323 Séptimus del Código Civil del Distrito Federal, por considerar que la figura del “síndrome de alienación parental (SAP)”, era un tipo de violencia inexistente como síndrome ya que carecía de sustento y reconocimiento científico, además que desconoce a niñas y niños como personas sujetas plenas de derechos, ya que omite la importancia de tomar su opinión en cuenta para la toma de decisiones a partir de su autonomía progresiva, en particular en los casos de conflicto parental.¹⁷

Una vez analizadas y comprendidas las causas por las que se derogó la figura al menos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), igualmente debemos de analizar las diversas acciones de inconstitucionalidad que se presentaron para que la figura objeto del presente trabajo fuera derogada de los diversos Códigos de la República.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2016

Mención especial requiere el caso de la alienación parental en el Código Civil de Oaxaca, el cual igualmente fue impugnado por la Defensoría de

¹⁷ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), disponible en el link: <https://cdhdf.org.mx/2017/08/la-cdhdf-reconoce-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-a-traves-de-la-derogacion-de-la-mal-denominada-figura-de-alienacion-parental-del-codigo-civil-de-la-ciudad-de-mexico/>, consultado el 27 de febrero de 2018.

los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien demandó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la invalidez de los artículos 336 Bis B, en relación con el segundo párrafo del artículo 429 Bis A y 459 fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reformados y adicionados mediante Decreto 1380, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de enero de 2016; que conformó la *Acción de Inconstitucionalidad N° 11/2016*. El accionante, en esencia, alegó que dichos numerales transgredían los derechos de los niños, niñas y adolescentes para expresar su opinión en los procedimientos que los involucren, se soslayaba la obligación de juzgar y legislar con perspectiva de género, asimismo, estimó que dicha incorporación normativa del síndrome de alienación parental, resultaba incompatible con el interés superior del menor.

Por lo que, el 24 de octubre de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos, determinó declarar la invalidez del artículo 336 Bis B, último párrafo, así como de la fracción IV, del numeral 459; de la misma manera pero con una mayoría de ocho votos, se declaró la invalidez del artículo 429 Bis A, párrafo primero en la porción normativa que establecía: *“bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio”*, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, se reconoció la validez del artículo 429 Bis A, que señala: *“Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. [...] Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.”* Lo anterior, con excepción de la parte declarada inconstitucional, mediante una votación a favor de 6 Ministros.

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendió esencialmente a los siguientes argumentos:

[...] a fin de brindar un panorama más amplio, la Sala dividió el estudio del asunto en los siguientes apartados: i) Estudio del fenómeno denominado

alienación parental, ii) Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, iii) Estudio de los conceptos de invalidez, el cual dividió en dos bloques principales y así como el estudio de la regularidad constitucional de las normas combatidas.

De esa manera, el Tribunal en Pleno determinó en principio, que la conducta regulada normativamente, no se refería al “síndrome de alienación parental” derivado de la teoría psicológica expuesta por Richard Gardner, sino que el legislador atendió a múltiples referencias teóricas que generan un panorama de mayor amplitud sobre dicha cuestión, no como síndrome, sino como un fenómeno existente y diagnosticable, en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores.

De igual manera, los Ministros indicaron que la conducta legislada en el Código Civil en comento, no reproduce estereotipos de género, ni soslaya la obligación de legislar con perspectiva de género, toda vez que no hace distinción de trato entre los padres o alguno de los familiares que pudiera encuadrarse en la discriminación por razón de género, ya que cualquiera puede figurar como sujeto activo de la conducta.

Por otra parte, se abordó el análisis de la conducta de alienación parental, como un supuesto de violencia familiar, el cual se encuentra regulado en el artículo 336 Bis B, párrafo tercero. Sobre éste el Pleno se pronunció en el sentido de declarar que dicho precepto vulnera los derechos de los menores de edad al estimar que las conductas efectuadas en su contra, producen como resultado la “transformación de su conciencia”, transgrediendo su derecho a ser considerados sujetos con autonomía progresiva; asimismo, dicho resultado conlleva a afectar su derecho a ser escuchado en los procedimientos jurisdiccionales en los que se les involucre, toda vez que al establecer que su conciencia ha sido modificada, se menoscaba intrínsecamente su autonomía induciendo tanto a los operadores judiciales, como a los peritos en psicología a considerar que la opinión del menor se encuentra viciada y por ende, no tomarla suficientemente en cuenta.

De igual forma, estudiando el supuesto de violencia familiar, se avocaron al examen del numeral 429 Bis A de la normatividad en cita, en donde

el Pleno determinó que dicha disposición no vulnera los derechos de los menores, ya que la conducta descrita no contempla la exigencia del resultado de “transformar la conciencia” del menor, ya que la legislación prevé únicamente los actos dirigidos a manipular al menor a fin de provocar en él, sentimientos de desprecio, desaprobación, odio, rencor, miedo o rechazo hacia a alguno de sus padres, lo cual si bien tiene influencia en la psique del menor, no anula su conciencia, por lo tanto la norma combatida fue calificada de constitucional.

En lo relativo al numeral 429 Bis A, última parte, en relación con la fracción IV, del artículo 459, ambos del código combatido, los ministros determinaron que ante el acreditamiento de la conducta de alienación parental, imponen a manera de sanción la suspensión o pérdida de la patria potestad, sin embargo, la Corte en el Pleno, se pronunció en el sentido de declararlos inconstitucionales, toda vez que por una parte, se estimó que condicionar el ejercicio de la patria potestad a una sanción, no constituye un acto de protección reforzada a los derechos de los menores, sino que implícitamente se tolera dicha violencia, lo cual rompe con los estándares convencionales y constitucionales a que ésta constreñido el Estado Mexicano. Mientras que por la otra, transgreden el principio de proporcionalidad pues impone al juzgador una aplicación irrestricta en todos los casos, sin permitirle un margen adecuado para que éste pudiera valorar idóneamente las circunstancias especiales de cada asunto en particular, lo cual puede reflejarse en la violación del derecho de los menores a vivir dentro de una familia, ya que si la conducta desplegada se acredita como alienación parental, el juzgador se vería obligado a decretar la separación del padre que la ejerza y por tanto, impedir de manera natural el mantenimiento de las relaciones afectivas entre éstos. [...] ¹⁸

Durante el análisis expuesto, la SCJN anunció la validez del reconocimiento de la existencia de la alienación parental, como un fenómeno social, perfectamente diagnosticable; en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación,

¹⁸ Crónicas del Pleno y de las Salas, disponible en el link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/TP-241017-NLPH-0011.pdf, consultado el día 22 de septiembre del 2018.

como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores. Así mismo, sostuvo la necesidad de regular esta conducta, así como unificar criterios en cada una de las Entidades Federativas de nuestro país. En esta misma línea, resalta la siguiente tesis aislada dictada por Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Época

Registro: 2015415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: II.2o.C.17 C (10a.)

Página: 2599

“Síndrome de Alienación Parental” En Materia Familiar. Su Tratamiento y Ponderación Judicial Deben Enfocarse sobre los Parámetros de Protección del Interés Superior del Menor y de Equidad de Género.

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro “El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino”; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el “Síndrome de Alienación Parental” parte de la perspectiva de la protección del progenitor “víctima” y castiga o sanciona al “alienador”, con medidas que tienden a la “reprogramación” o “desprogramación” del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre “víctima”. Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro proge-

nitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el “Síndrome de Alienación Parental” no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe “Síndrome de Alienación Parental”, sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Amparo en revisión 236/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Noé Adonai Martínez Berman. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁹

¹⁹ Tesis II.o.C.17 (10^a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo 2017, registro 2015415, pág. 2599, disponible en el link: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epo-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epo)

VI. TRATO LEGISLATIVO Y ACCIONES A PRACTICARSE

Resulta claro que de las aseveraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la alienación parental existe en diversos grados, sin embargo, es una realidad que al haber declarado inconstitucional la figura y por tanto, la regulación de la misma en los diversos Códigos de la República, la alienación parental hoy en día carece de cualquier regulación y normatividad al respecto, hecho que en la práctica genera una incertidumbre respecto del trato que le deben de dar los juzgadores cuando se encuentren en un caso en donde se presente la misma.

Al respecto, debemos señalar que la omisión legislativa en la alienación parental, existió desde su inclusión al Código Civil, ya que aún y cuando fue contemplada la figura, la misma fue confundida y equiparada con la violencia familiar y se reguló una sanción excesiva para todo el que la practicare. Lo anterior, igualmente lo menciona la autora Laura Rangel cuando cita los estudios de Wessel al señalar:

... se ha distinguido entre las omisiones del legislador, que son las que aluden a las de tipo relativo porque la ley se emitió para reglar una materia específica pero se hizo de forma incompleta al callar algo que debió contener, y las omisiones de ley, que son las absolutas porque, en realidad no se ha regulado la materia respectiva.²⁰

Del mismo modo, Carlos Báez Silva, hace referencia al mismo tema cuando hace alusión a las omisiones legislativas, de la siguiente forma:

ca=1e3e1800000000&Apendice=1545454545450&Expresion=2015415&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=Detalle TesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015415&Hit=1&IDs=2015415&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=, consultado el 19 de septiembre de 2018.

²⁰ Rangel Hernández, Laura M., *El control de las omisiones legislativas en México. Una invitación a la reflexión*, La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. VIII, Procesos constitucionales orgánicos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 4, disponible en el link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/26.pdf>, consultado el 14 de septiembre del 2018.

[...] Cuando se hace referencia a la omisión del legislador, por tanto, se pretende indicar que éste “no ha actuado como se esperaba”, que la conducta probable que se esperaba de él no se ha presentado. ¿Qué conducta, empírica y normativamente probable, se esperaba del legislador? Pues, esencialmente, que legisle, que dicte textos normativos con el carácter de leyes. Así, la expresión “omisión del legislador” denota que el facultado para dar o crear la ley no ha ejercido tal facultad, no ha creado alguna ley (o lo ha hecho insuficientemente) cuando era probable que lo hiciera.
...²¹

De esta forma, resulta claro en la hipótesis que nos ocupa, ha existido una deficiencia técnica por parte de los legisladores, quienes desde su inclusión en los Códigos locales contemplaron la figura de la alienación parental de manera errónea, ya que la equipararon con la violencia familiar y con los parámetros de la violencia sexual, por lo que desvirtuaron el concepto y por tanto su respectiva sanción o en su caso, el trato que le debían dar los juzgadores a aquel que la practicara, supuesto que derivó en que nuestro máximo Tribunal declarara la inconstitucionalidad de los artículos que la contemplaban, ya que aunque reconocieron que la misma existía, consideraron que sus sanciones vulneraban el fin que se perseguirá con su implementación.

En tal sentido, resulta claro que del análisis realizado por nuestro máximo Tribunal, si bien es cierto que determinó que la alienación parental no es un síndrome y que no se puede condicionar el ejercicio de la patria potestad a una sanción ya que esto vulneraría los derechos del menor y por tanto, ocasionaría un menoscabo a su desarrollo y a la sana convivencia que deben tener con sus progenitores, aunado a que sancionar la conducta sería “tolerar la misma”, también lo es, que reconoció que existe dicha figura como “un fenómeno social, perfectamente diagnosticable; en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia

²¹ Báez Silva, Carlos, *La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México*, En busca de las normas ausentes, 2a. ed., Ensayos sobre inconstitucionalidad por omisión, en Miguel Carbonell (Coord.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 16-17, disponible en el link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2455/10.pdf>, consultado el 4 de octubre del 2018.

uno de sus padres, por injerencia del otro, por lo cual resulta evidente que la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores se da y por tanto, es prioritario fijar una postura al respecto”.

De esta forma, resulta claro también que al haberse pronunciado nuestro máximo Tribunal en el sentido de que existe la “necesidad de regular la conducta, así como unificar criterios en cada una de las Entidades Federativas de nuestro país” en torno a la alienación parental, resulta más que claro que emitió una sugerencia perfectamente válida para que el legislador en el ejercicio de sus funciones, pudiera crear normas que protejan al menor del uso que los progenitores hagan respecto de la alienación parental y en su caso, tomar algunas medidas para prevenirla o mejor dicho tratarla, supuesto que no aconteció por la Asamblea Legislativa de la ahora Ciudad de México ni por ningún otro congreso de las entidades de la República y sólo se limitó a derogar los artículos que fueron impugnados y que lo contemplaban.

En este orden de ideas, una vez que han sido declarados inconstitucionales los artículos que contemplaban la alienación parental, en primer término se debe legislar en cuanto a los límites o protocolos necesarios en los cuales se debería actuar cuando existiera dicha conducta por parte de algún progenitor, toda vez que si es una figura que existe y que se ha reconocido que se da de manera práctica, jurídicamente hablando debe de regularse, máxime que son conductas que afectan a menores de edad y a la familia como núcleo de la sociedad, por lo cual el no hacerlo, limita a los juzgadores a implementar sanciones o medios de protección que son discrecionales al no estar regulados en una norma, dejando en total estado de indefensión a los progenitores y a los menores que la sufren.

En este tenor, los juzgadores al ser aplicadores e interpretadores de las normas, su labor deriva precisamente de lo que ésta les permite hacer, y si bien es cierto que siempre podrán sustentar su resolución en una argumentación basada en conceptos sociales o prácticos no siempre contemplados en una norma, también lo es, que es preciso y necesario que exista una norma eficaz y que pueda adecuarse al caso particular y en caso que la

misma no exista, atendiendo a los criterios ya emitidos anteriormente, tratar de solventar la alineación parental ordenando a las partes terapias con especialistas en el tema para evitarla, quienes deberán remitir los informes respectivos al juzgador para que éste tenga elementos para resolver en su caso.

Así, se concluye que con independencia de buscar los elementos que puedan prevenir la alienación parental, los juzgadores en caso de no existir norma aplicable al caso, pueden y deben de hacerse llegar por medio de especialistas en el tema de elementos para solucionar la problemática cuando se genere y existan menores de edad implicados, debiendo ser al menos en un primer plano con periciales para conocer el origen de la alienación parental y con ello buscar acciones para erradicarla, por lo cual la importancia de los Tribunales en la gestión de conflictos cuando se presenta ésta es trascendental ya que aunque puede parecer subjetiva, en la práctica existen elementos objetivos para solucionarla si se detectan por las periciales respectivas y más aún, si comprendemos que los principios de hermeticidad del orden jurídico y de plenitud hermética, reconocidas en el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, facultan a que los Jueces en el supuesto que existiera oscuridad en la ley puedan resolver los conflictos utilizando aquellos elementos que el ordenamiento jurídico prevé, siendo por ello los Tribunales, ejes del orden social en cuanto a la resolución de los conflictos que puedan suscitarse entre los gobernados.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, José Manuel, *Síndrome de Alienación Parental*, 5ª ed., Madrid, Almuzara, S.L., 2006.
- TEJEDOR HUERTA, Asunción, *El Síndrome de Alienación Parental, Una forma de maltrato*, Madrid, EOS, 2006.
- VACCARO, Sonia y BAREA Consuelo, *El Pretendido Síndrome de Alienación Parental, un Instrumento que Perpetúa el Maltrato y la Violencia*, Bilbao, DESCLÉE DE BROUWER, S.A., 2009.

LIBROS EN LÍNEA

BÁEZ SILVA, Carlos, *La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México*, *En busca de las normas ausentes*, 2a. ed., Ensayos sobre inconstitucionalidad por omisión, en Miguel Carbonell (Coord.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2455/10.pdf>

BOLAÑOS, Iñaki, *El Síndrome de Alienación Parental*. Descripción y Abordajes Psico-Legales, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, [en línea], Madrid, Vol. 2, No. 3, 2002, Disponible en: http://eoopsabi.educa.aragon.es/descargas/G_Recursos_orientacion/g_4_orientacion_familiar/g_4.3.separacion/2.5.SAP_abordaje_psico-legal.pdf

GARDNER, R. A., *Introductory Comments on the PAS: Excepted from Gardner, R. A. (1998). The Parental Alienation Syndrome, Second Edition*”, Cresskill, N. J., Creative Therapeutics, Inc., 1998 [ref. de 9-XI-2006], disponible en el link http://www.rgardner.com/refs/pas_peerreviewarticles.html.

RANGEL HERNÁNDEZ, Laura M., *El control de las omisiones legislativas en México*. Una invitación a la reflexión, La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. VIII, Procesos constitucionales orgánicos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/26.pdf>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a edición, Barcelona, España, 2014, disponible en el link: <https://dle.rae.es/?id=Xx-q1Q5A>, consultado el día 11 de septiembre del 2018.

STANLEY, Jablonski, *Síndrome: un concepto en evolución*. ACIMED [en línea]. 1995, vol.3, n.1, pp. 30-38. ISSN 1024-9435, disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94351995000100006.

CÓDIGOS, SEMANARIOS Y OTROS SITIOS EN LÍNEA

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, disponible en:

<https://cdhdf.org.mx/2017/08/la-cdhdf-reconoce-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-a-traves-de-la-derogacion-de-la-mal-denominada-figura-de-alienacion-parental-del-codigo-civil-de-la-ciudad-de-mexico/>

- Crónicas del pleno y de las salas, disponible en el link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/TP-241017-NLPH-0011.pdf.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 4 de agosto de 2017, disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/37de4769c776616bfdb182dc53f08ba7.pdf
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo 2017, Tesis II.o.C.17 (10ª), disponible en el link: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e18000000000&Apendice=1545454545450&Expresion=2015415&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015415&Hit=1&IDs=2015415&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e18000000000&Apendice=1545454545450&Expresion=2015415&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015415&Hit=1&IDs=2015415&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Senado de la República, disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-08-16-1/assets/documentos/PA_PRD_Alienacion_Parental.pdf, consultado el 1 de marzo del 2018.